

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

Vistos y oídos los intervinientes:

El Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de 23 de mayo de 2025, procedió a condenar, en lo que interesa, a **BAYRON LEYTON BRAVO**, a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor de **dos delitos de robo con violencia e intimidación** del artículo 436 del Código Penal, perpetrados los días 22 de agosto del año 2023, en perjuicio de Karen Rojas Muñoz y Yessica Pernalete Rodríguez.

Además, se le condenó a la pena de **tres años y un día de presidio** menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más multa de 10 unidades tributarias mensuales, como **autor del delito de receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal perpetrado el día 22 de agosto del año 2023.

Ante la extensión de las penas corporales impuestas, no se le concedió ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, eximiéndosele del pago de las costas.

Previo a la audiencia celebrada el 8 de julio en curso, atendida la constancia del Sr. Relator, en el sentido que no se anunció ni se presentó escrito alguno, como tampoco compareció en esta sede a la vista de la causa la defensa del sentenciado Matías Ignacio Serrano Carvacho, es que ese recurso de nulidad fue declarado abandonado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TMFUBXUZHSE

para todos los efectos legales, conforme al inciso segundo del artículo 358 del Código Procesal Penal, lo que así consta en resolución separada a la presente, por lo que no se emitirá decisión alguna a su respecto.

Sin embargo, en atención a que sí compareció la defensa penal pública del condenado Leyton Bravo, que dedujo recurso de nulidad invocando como única causal, la de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, se centró la vista sólo en lo referente a ese medio de impugnación, el que fue admitido a tramitación, fijándose la audiencia del martes día 8 de julio en curso para llevar a cabo su conocimiento en esta Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, lo que se cumplió conforme al mérito del acta que se acompaña, la que da debida cuenta de su realización, con la concurrencia y alegatos de los abogados que en el registro de audio se consignan, actuando en representación del imputado Leyton Bravo como del Ministerio Público, siendo que, luego de la vista del recurso, se citó en la misma a los intervinientes a la lectura del fallo ordenada para el día de hoy.

Finalmente, debe dejarse debida constancia que al momento de llevarse a cabo la audiencia para el conocimiento del recurso, no se rindió de manera previa a los alegatos, como correspondía en derecho, prueba alguna que dijera relación a la causal invocada, en los términos que precisa el artículo 359 del Código Procesal Penal, que consigna que si bien en el recurso de nulidad podrá producirse prueba, ello se limita sólo a las circunstancias que constituyeren la causal invocada, cuyo no es el caso, por lo que no existe ningún antecedente que consignar al respecto.

CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TMFUBXUZHSE

1°.- Que, tal como se anticipó, la defensa dedujo una sola causal de nulidad, que conforme aparece de su libelo, fue la contenida en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 297, 340 y 342 letras c), referida a que en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y las circunstancias que se dieron por probados fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo, centrando el cuestionamiento en haber valorado la prueba con infracción al principio de la lógica de la razón suficiente.

2°.- Que, la sentencia que se impugna, habría incurrido en una valoración de los medios de prueba contraria a la lógica, en particular al principio de la razón suficiente, infracción que ha llevado al tribunal, a condenar a BAYRON ANDRES JEFFERON LEYTON BRAVO, como autor de dos delitos de robo con violencia e intimidación del artículo 436 del Código Penal y como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en circunstancias que las probanzas aportadas al juicio, no permitían establecer la participación de su defendido en los ilícitos referidos.

3°.- Que, la teoría del caso de la defensa fue la de absolución, por insuficiencia probatoria, en particular, lo referente a la participación de su representado.



Se habría infringido el principio de la lógica, específicamente el de Razón Suficiente, el que requiere la demostración de que uno o varios enunciados unívocos y fundados racionalmente permiten una sola conclusión. La certeza sobre los presupuestos fácticos de los que se hacen desprender las consecuencias requiere que la prueba en que se basa la decisión sólo pueda dar fundamento a esas conclusiones y no a otras.

Del análisis del fallo recurrido se advierte por la defensa, la insuficiencia manifiesta de la prueba de cargo para acreditar su participación, así en el HECHO 1, consigna que no fue acusado ni condenado por ese hecho y que con respecto al HECHO 2, en el que el a quo le atribuyó participación y que fuera cometido el día 22 de agosto de 2023 cerca de las 08:50 horas, en contra de la víctima Karen Rojas Muñoz, menciona que según da cuenta la propia declaración de la víctima Rojas, consignada en el considerando quinto del fallo, ella refirió que quien baja del asiento de copiloto era un hombre joven, 20 años, aproximadamente, tez blanca, pelo oscuro, de 1.75 metros aproximados, se encontraba encorvado. Posteriormente y durante el mismo juicio, lo reconoce en sala con polerón naranja, como el acusado Kevin Cortez Soto.

De lo anterior, parecería claramente establecido que ella no logró ver ni reconocer a ninguna otra persona por el robo que denuncia, sino sólo a Kevin Cortez Soto.

A mayor abundamiento, refirió que le mostraron Kardex de imágenes, 3 en total de 60 fotos, con 20 imágenes cada uno, diligencia que realizaron en su domicilio, el mismo día cerca de las 20:00 horas, el 22 de agosto de 2023. Fueron dos funcionarios, cuyos nombres no



recuerda, firmó un acta, en cuanto a su contenido, se consignaba la descripción de la persona que reconoció y el nombre.

Luego, en el considerando decimosegundo del fallo, el a quo consigna lo referente a la participación de su representado, lo que transcribe, permite inferir que se vincula y establece la participación de los demás acusados (y en particular de su defendido) en este hecho N°2, ponderando exclusivamente la cercanía temporal de los robos (hechos 2 y 3)

Sin embargo, la víctima de este hecho N°2, logra ver a sólo 2 sujetos, reconociendo en todo momento a uno (Kevin Cortez) y por otro lado, entre el hecho 2 y el hecho 3, hubo desplazamiento del automóvil BMW por diversas calles y comunas de la Región Metropolitana.

En efecto, el hecho 2, ocurre en calle Rolando Froden, Comuna de La Florida y el hecho 3 en calle Benito Rebolledo, Comuna de Macul, tiempo intermedio en el cual, no hubo persecución o seguimiento alguno de dicho vehículo, lo que nos permite especular que pudieron abordar o descender del BMW otros sujetos en ese trayecto y no haber tenido ninguna participación en el hecho N° 2.

Además, según quedó también consignado en el considerando decimosegundo de la sentencia, los aprehensores John Véliz Fuentes y José Quila Castro, manifestaron que luego de dar con la ubicación del VOLKSWAGEN y del BMW, en Pedro Alarcón con pasaje Corelis, comuna de San Joaquín, observaron a distancia el vehículo estacionándose, junto a ambos vehículos para luego relatar que 5 individuos al verlos huyen en la station wagon BMW y que en El Pinar con Jorge Bizet abandonan el vehículo, se bajan y se dispersan al interior de unos blocks, siguiéndolos en motocicleta apoyados por los



funcionarios que se movilizaban en radio patrulla, específicamente Gabriel Hernández Jarpa y Edmundo Torres Bugueño.

La diligencia arrojó como resultado el hallazgo del vehículo BMW sustraído a René Cádiz el día 21 de agosto del año 2023 a las 19:50, de documentación perteneciente a Karen Rojas Muñoz sustraídas el 22 de agosto del año 2023 a las 08:50, del vehículo VOLKSWAGEN tcross sustraído a Yessica Pernalette Rodríguez el 22 de agosto del año 2023 a las 09:10.

De lo expuesto, resulta que los 5 sujetos se bajan del BMW se dispersan y huyen -corriendo- en distintas direcciones, siendo posteriormente aprehendidos sólo 3 por los policías.

Deja asentado que su defendido no fue encontrado con especie alguna de la víctima de este hecho N°2, ni portando arma blanca u otra especie que lo vinculara a ese delito.

4°.- Que, respecto al HECHO 3, en el que el a quo le atribuyó participación a su defendido y que fuera cometido el día 22 de agosto de 2023 cerca de las 09.10 horas, en contra de la víctima Yessica Pernalette Rodríguez, menciona que dejó preparado este recurso de nulidad, al haber interpuesto incidente de nulidad del artículo 159 del texto adjetivo, por vulneración a la garantía constitucional del artículo 19 N°3 del debido proceso; toda vez que, el Ministerio Público, previo conocimiento de que la víctima de estos hechos, señora Yessica Pernalette Rodríguez, tenía programada con antelación una operación a su hija los primeros días de mayo del presente año, no lo informó previamente a las partes ni mucho menos al tribunal, y sólo al 4° día del juicio, comunicó que esta situación ocurría y que haría lo posible para que ella compareciera al día siguiente.



Pues bien, al inicio del 5° día de juicio, el fiscal promovió un incidente, solicitando la comparecencia por videollamada a la referida víctima, a lo que el tribunal le exigió invocar la norma legal atinente, lo cual no hizo, ya que esgrimió las normas de la prueba anticipada contenidas en el artículo 280 del texto procesal penal. Se accedió a la petición del ministerio público con oposición de las 3 defensas y con el voto en contra de una de las juezas. En este escenario, declaró vía telemática la víctima de este tercer hecho, según consta en el considerando décimo primero.

Destaca que la víctima del hecho 2, Karen Rojas, refirió según consta en el considerando décimo primero, que el sujeto que desciende del automóvil BMW como copiloto y la amenaza con un arma negra, a las 08.50 horas era KEVIN CORTEZ. Sin embargo, según se acaba de reseñar, la víctima del hecho N° 3 Yessica Pernalete, dice que quien baja del asiento del copiloto a las 09.10 de la mañana, es un joven con ojos achinados y cabello liso, que posteriormente reconocería como su defendido Bayron Leyton Bravo.

En efecto, según da cuenta el considerando décimo segundo, en juicio, la afectada, Yessica Pernalete Rodríguez reconoció a Bayron Leyton Bravo como quien la jaló de sus ropas para hacerla descender de su vehículo y aclaró que en esa acción intervinieron tres sujetos.

No obstante lo anterior y según consta en el considerando quinto del fallo, la defensa preguntó a la víctima cómo se verificó el reconocimiento, siendo esta su respuesta: A la defensa de Bayron Leyton, confirmó que prestó declaración ante la policía, eran tres carabineros, había una mujer, le exhibieron dos juegos de set fotográficos, cree que se hizo en base a su relato, no recuerda haber dicho que el sujeto tenía tez blanca. Exhibida su declaración del 22



agosto de 2023, 11:38 horas, ante carabineros, con el fin de evidenciar contradicción, se destacó: “Ante su consulta, yo vi a 3 sujetos, pero había un cuarto a bordo del auto negro. Ante su consulta, las características de los sujetos todos con vestimenta de negro, chilenos, el que más me tiraba era muy joven, creo que menor de edad, con tez blanca, este sujeto se baja del puesto del copiloto”.

Ahora bien, siguiendo con el tema del reconocimiento en Kardex fotográfico, el fallo en el considerando quinto, alude a que “si bien no resulta idóneo que quien elabora el kárdex de imágenes sea quien lo exhiba por el riesgo de inducción que ello supone, en el caso en tal diligencia la funcionaria Cabezas estuvo acompañada del Cabo 1º Hernán Fernández García, quien señaló ante estrados haber obrado de testigo de dicha actuación y confirmó que la afectada reconoció a BAYRON LEYTON BRAVO como quien le sustrajo el vehículo”.

Lo expuesto, no sana el vicio y la evidente posibilidad de inducir al testigo, precisamente para evitar estas situaciones, es que fue elaborado un protocolo interinstitucional del reconocimiento a los imputados, que contiene directrices claras y objetivas y que fueron aprobadas no sólo por el ministerio público, sino que también por el Poder Judicial.

Más adelante cuestiona que SARA ROSA CABEZAS ESCOBAR, Cabo Primero de Carabineros de Chile expuso al fiscal que, realizó Kardex fotográfico por un procedimiento por robos con intimidación en Macul a una mujer que le robaron su automóvil en Campus de la Católica en Macul y a una mujer que asaltaron los mismos sujetos en La Florida. A cada una se le exhibieron dos Kardex por detenido, es decir, 6 Kardex, cada uno de 10 imágenes, de similares características.



Ante las preguntas de esta defensa, doña Sara confirmó que ella elaboró y exhibió el Kardex fotográfico a la víctima Yessica Pernalete. Agregó, además, que de haberse descrito a alguien de tez blanca debe reconocerse a alguien con aquella tez, no recuerda que el Kardex haya tenido fotografía de alguien con tez morena, las imágenes se obtienen del biométrico, los sets se hicieron de acuerdo con características que dio la víctima. Precisó que la víctima del robo del vehículo, dijo tez blanca y muy joven, siendo que su defendido es de tez morena.

5°.- Que, en relación al delito de receptación de vehículo motorizado BMW PPU JKTD99, en el que se le atribuye participación a su defendido, según consta en el considerando décimo del fallo.

Reitera, que los sujetos que estaban a bordo del automóvil BMW JKTD99, al momento de la comisión del hecho N°2, según da cuenta la propia declaración de la víctima Karen Rojas Muñoz, consignada en el considerando Quinto del fallo, aparece claramente establecido que ella no logró ver ni reconocer a ninguna otra persona por el robo que denuncia, sino sólo a Kevin Cortez Soto. En lo referente al Hecho N°3, según da cuenta el considerando décimo segundo de la sentencia, la afectada, Yessica Pernalete Rodríguez reconoció a Bayron Leyton Bravo como quien la jaló de sus ropas para hacerla descender de su vehículo y aclaró que en esa acción intervinieron tres sujetos.

No obstante, lo anterior y según consta en el considerando quinto del fallo, ante la pregunta a la víctima de cómo se verificó el reconocimiento, ella confirmó que prestó declaración ante la policía, eran tres carabineros, había una mujer, le exhibieron dos juegos de set fotográficos, cree que se hizo en base a su relato, no recuerda haber dicho que el sujeto tenía tez blanca.



Exhibida su declaración del 22 agosto de 2023, 11:38 horas, ante carabineros, con el fin de evidenciar contradicción, se destacó: “Ante su consulta, yo vi a 3 sujetos, pero había un cuarto a bordo del auto negro. Ante su consulta, las características de los sujetos todos con vestimenta de negro, chilenos, el que más me tiraba era muy joven, creo que menor de edad, con tez blanca, este sujeto se baja del puesto del copiloto”.

Insiste la defensa que su defendido es de tez morena.

Finalmente, según dan cuenta las declaraciones de los funcionarios aprehensores, en el considerando décimo segundo de la sentencia, John Véliz Fuentes y José Quila Castro, manifestaron que luego de dar con la ubicación del VOLKSWAGEN y del BMW, en Pedro Alarcón con pasajes Corelis, comuna de San Joaquín, observaron a distancia el vehículo estacionándose, junto a ambos vehículos para luego relatar que 5 individuos al verlos huyen en la station wagon BMW y que en El Pinar con Jorge Bizet abandonan el vehículo, se bajan y se dispersan al interior de unos blocks.

Esto implica que tampoco hay certeza de qué personas se encontraban a bordo del vehículo BMW, pues de los 5 sujetos que se bajan de ese automóvil y que huyen a pie, se dispersan en los blocks, lográndose la captura de los 3 acusados.

6°.- Que, en lo concerniente al análisis de la prueba incorporada en la audiencia de juicio oral y al establecimiento de la participación, que se dieron por probados, se vulneró la regla del pensamiento de la “razón suficiente”, puesto que llegó a una conclusión que no se aviene con las probanzas que le fueron aportadas, dado que éstas no necesariamente conducían a la misma, por lo que la construcción silogística no resultó coherente en lo concerniente a este punto, por lo



que se pide que se acoja el recurso de nulidad interpuesto, que el tribunal ad quem anule el juicio y la sentencia que condenó a su defendido a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor de dos delitos de robo con violencia e intimidación del artículo 436 del Código Penal y la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más multa de 10 unidades tributarias mensuales, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal y, de acuerdo con lo que dispone el artículo 386 del Código Procesal Penal, determine el estado en que ha de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere para que disponga la realización de un nuevo juicio oral

7°.- Que, reiteradamente ha señalado esta Corte, que el recurso de nulidad reglado en el estatuto procesal penal ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento del veredicto, abriendo paso a una decisión de ineficacia de todos aquellos actos que, dada la causal elegida por la recurrente ubicada dentro de las denominadas motivos absolutos de nulidad, importan necesariamente un perjuicio para el interviniente y, sustancial, desde



el momento en que constituyen una infracción manifiesta, en particular a vicios que afectan a la sentencia por falta de fundamentación en la exposición, la que ha de ser clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieren por probados, fueren favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren esas conclusiones, todo ello de acuerdo a los términos de las causales del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, lo que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que arriba la sentencia.

8°.- Que, examinada la sentencia frente al reproche de falta de motivación suficiente en relación con la participación punible que se le asigna al sentenciado Leyton Bravo como autor de dos delitos consumados de robo con violencia e intimidación del artículo 436 del Código Penal, y como autor también de un delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, lo cierto es que estas deficiencias aparecen como efectivas.

9°.- Que, en efecto, revisado el motivo décimo segundo del fallo, en el que se consignan los elementos que se tuvieron en consideración para establecer su intervención punible en esos tres ilícitos, es posible colegir que respecto del hecho denominado N° 2, referido al robo con violencia e intimidación que afectó a Karen Rojas Muñoz, esta sólo reconoció en estrados a otro imputado, KEVIN CORTÉZ SOTO, como la persona que ese día portaba la pistola y de quien señaló recordar como un hombre joven de 20 años aproximadamente, de tez blanca, pelo oscuro y de 1.75 mts de



estatura. Sobre el segundo partícipe si bien afirmó que era moreno no lo pudo percibir de forma clara por lo que no proporcionó mayores detalles.

Luego, se afirma como consecuencia sin fundamento previo alguno, que la afectada sostuvo que a las 08:50 horas del 22 de agosto de 2023, se detiene una camioneta BMW negra, de la cual descendió un sujeto desde el asiento del copiloto quien portaba el arma con apariencia de fuego y otro lo hizo desde la parte trasera quien a su turno contribuyó al delito, por cuanto ambos forcejearon con ella para arrebatarle sus pertenencias, lo que en definitiva lograron, dándose a la fuga en el mismo BMW negro, que como ya se ha dicho, fue robado por el acusado MATÍAS SERRANO CARVACHO en horas de la tarde del 21 de agosto de 2023 a las 19:50 horas aproximadamente. De aquella dinámica, *solo puede concluirse que si quienes la intimidan bajaron de asientos distintos al conductor, es que había un tercer individuo que permaneció en esa calidad.*

Luego, se invoca como elemento incriminatorio la cercanía temporal entre el primer y segundo ilícito como la casi inmediatez del tercer robo, y la ubicación de documentos de Karen Rojas en el vehículo (BMW) en que luego de darse a la fuga y abandonarlo fueron detenidos. Siendo que al momento de la detención MATIAS SERRANO CARVACHO mantenía en su poder las llaves del BMW y KEVIN CORTEZ mantenía entre sus ropas el cuchillo con el que MATIAS SERRANO lesionó a René Cádiz y que en el portamaletas del BMW, se halló el arma que se utilizó para intimidarla, forzoso resulta concluir su participación en calidad de autores.

Sin embargo, respecto del acusado Leyton, sin establecer su relación con este hecho, se trae a colación el Hecho N° 3, referido al



robo con violencia e intimidación que afectó a Yessica Pernaleté Rodríguez, a quien, malhechores le sustrajeron el vehículo VOLKSWAGEN de su propiedad el día 22 de agosto del año 2023 cerca de las 09:10 horas, lo que se confirmó con la reproducción del vídeo contenido en la letra A) de otros medios, esto es, no más de 20 minutos después del robo que afectó a Karen Rojas, destacando que el funcionario Gerardo Watt Cruces sostuvo que a las 09:00 horas se alertó por CENCO del robo a Karen Rojas Muñoz en calle Colombia con pasaje Senday (ocurrido a las 08:50 horas) y a las 09:17 el funcionario José Quila Castro recibió los primeros antecedentes del robo del vehículo de Yessica Pernaleté Rodríguez (ocurrido a las 09:10 horas), por lo que, en un tiempo muy acotado, se inició el seguimiento de los hechos a través de la ruta que marcaba el GPS del VOLKSWAGEN; y que los aprehensores John Véliz Fuentes y José Quila Castro, manifestaron que luego de dar con la ubicación del VOLKSWAGEN y del BMW, en Pedro Alarcón con pasajes Corelis, comuna de San Joaquín, observaron a distancia el vehículo estacionándose, junto a ambos vehículos para luego relatar que 5 individuos al verlo huyen en la station wagon BMW, iniciándose un seguimiento por El Pinar con Jorge Bizet donde abandonan el vehículo, se bajan y se dispersan al interior de unos blocks, siguiéndolos en motocicleta apoyados por los funcionarios que se movilizaban en radio patrulla, siendo el Cabo 1° José Quila Castro quien procedió a la detención de BAYRON LEYTON BRAVO, a quien observó como ocupante de la parte trasera del BMW, siendo que la única sindicación directa de este segundo hecho sería que en el juicio la afectada Yessica Pernaleté Rodríguez reconoció a Bayron Leyton Bravo como quien la jaló de sus ropas para hacerla descender de su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TMFUBXUZHSE

vehículo y aclaró que en esa acción intervinieron tres sujetos. Sin embargo, no aparece de ningún lado la vinculación con el hecho 2.

Además, ese reconocimiento en Kardex fotográfico, el tribunal oral reconoce que no resultó idóneo que el funcionario que lo elaboró fuera quien lo exhibió, por el riesgo de inducción que ello supone, en el caso en tal diligencia la funcionaria Cabezas estuvo acompañada del Cabo 1º Hernán Fernández García, quien señaló ante estrados haber obrado de testigo de dicha actuación y confirmó que la afectada reconoció a BAYRON LEYTON BRAVO como quien le sustrajo el vehículo.

Para a continuación, afirmar sin mayor raciocinio, que Leyton Bravo es autor en los términos del artículo 15 N°1, tanto en el delito que afectó a Karen Rojas Muñoz como a Yessica Pernaleté Rodríguez, ante la cercanía temporal de los tres ilícitos, la ubicación de documentos de Karen Rojas en el vehículo (BMW) en que luego de darse a la fuga y abandonarlo fueron detenidos, el hecho que al momento de la detención MATIAS SERRANO CARVACHO mantenía en su poder las llaves del BMW, que KEVIN CORTEZ mantenía entre sus ropas el cuchillo con el que MATIAS SERRANO lesionó a René Cádiz y que en el portamaletas del BMW, se halló el arma que se utilizó para intimidarla, forzoso resulta concluir su participación en calidad de autores, siendo que en ninguno de estos elementos de juicio se elabora cuál sería la relación con ellos del imputado Leyton, mezclando forzosamente ambos hechos en uno.

10º.- Que, lo anterior, ya permite anular la sentencia y el juicio oral que le antecedió en relación al enjuiciado Leyton, siendo inoficioso entrar a analizar ya la sentencia en lo que toca al delito de receptación de vehículo motorizado del BMW patente JKTD 99.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TMFUBXUZHSE

11°.- Que, de la forma señalada, no aparece en la sentencia censurada que los jueces se hicieran debido cargo de la exigua prueba de cargo adjuntada por el Ministerio Público y, los motivos fundados que tuvo la defensa de Leyton Bravo para descartarla y contrastarla con una serie de lagunas y saltos lógicos que registra el fallo y a que se alude en el recurso de nulidad, de todo lo cual aparece de manifiesto que no se efectuó, en los términos que ordena el artículo 342, letra c), que exige como contenido de la sentencia, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, en relación, además, con indicar las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y circunstancias y para fundar el fallo, normas todas del Código Procesal Penal, ya que se aprecia en la sentencia un deficiente análisis referido a los extremos de la imputación penal.

12°.- Que, la deficiencia constatada, conllevará a anular la sentencia y el juicio oral que le antecedió, en forma parcial, sólo respecto del enjuiciado Leyton Bravo, toda vez que la falta detectada no constituye un mero descuido de carácter formal cometido en la redacción del fallo sin mayor alcance sustancial para lo decidido, por cuanto tal ausencia vuelve imposible extraer de manera coherente el pronunciamiento del tribunal acerca de la decisión de condena del imputado Leyton Bravo en los ilícitos que se mencionan en el fallo.

En ese mismo orden de ideas, la falta de debida explicitación, despejando de esa forma cualquier duda que pudiese generar la prueba incriminatoria, impide la reproducción del razonamiento



utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto, particularmente al hacer omisión del debido análisis de la prueba incriminatoria, lo que demuestra la existencia de vicio detectado, lo que justifica proceder a acoger el recurso de nulidad intentado, resolviendo la invalidación del juicio y la sentencia de manera parcial.

13°.- Que, por último, sobre la motivación de una sentencia, como lo ha señalado la Corte Suprema, se ha resaltado la importancia que todo fallo cumpla con los fundamentos de claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos.

En este contexto surge la distinción racional sobre lo que constituye en efecto el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo lo que son las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, problema resuelto por la jurisprudencia comparada al señalar que hay ausencia de fundamento tanto cuando este se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que en el evento de existir incoherencia interna, arbitrariedad y falta de razonabilidad.

La motivación de las sentencias constituye una faceta o cariz de un “justo y racional procedimiento” como exige nuestra carta fundamental, que debe cumplirse, por ser esta la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción intentada en el proceso, lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 374 y 384, todos del Código Procesal Penal, se decide que:



Se **ACOGE** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública actuando en representación del acusado **BAYRON LEYTON BRAVO**, dirigido en contra de la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, cuya copia corre agregada a esta carpeta como en contra el juicio oral que le antecedió, todo en el proceso RIT 306-2024, RUC 2300909601-9, seguidos ante el Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, **los que se anulan parcialmente, sólo en lo que toca al enjuiciado BAYRON LEYTON BRAVO**, respecto de los hechos denominados N° 2 (robo con violencia e intimidación en la persona de Karen Rojas Muñoz), N° 3 (robo con violencia e intimidación en la persona de Yessica Pernaleté Rodríguez) y N°4 (receptación vehículo de motorizado PPU JKTD 99), debiendo reestablecerse a su respecto el proceso al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado y dictar, en su oportunidad, la sentencia que en derecho corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera M.

Ingreso Corte Penal Rol N° 2897-2025.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada, por la Ministra señora Sandra Araya Naranjo y la Abogada Integrante señora Magaly Correa Farías. No firma el Ministro señor Rivera, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TMFUBXUZHSE

 Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: TMFUBXUZHSE

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TMFUBXUZHSE